

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

**RESOLUCION NUMERO 20113500001475 DE
(09-03-2011)**

**Por la cual se ordena toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la organización
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA
(SEMCOL)**

EL SUPERINTELENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 6, del artículo 2, del Decreto 186 de 2004, en concordancia con los Decretos 455 de 2004 y el título I, parte 9 del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que corresponde a la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercer vigilancia, inspección y control sobre las organizaciones de la Economía Solidaria que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado (artículo 34 de la Ley 454 de 1998); entre las cuales, se encuentra la organización COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA (SEMCOL), identificada con el NIT 801-005-051-4, con domicilio principal en la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, calle 16 No. 13 - 41.

SEGUNDO. Que para el logro de los objetivos y finalidades previstos en el artículo 35 de la ley 454 de 1998, la Superintendencia de la Economía Solidaria cuenta con la función y facultad general prevista en el numeral 6, del artículo 2, del Decreto 186 de 2004, que establece: *"Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, **incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.** El régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplicará a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional"* (resaltado fuera de texto).

TERCERO. Que los artículos 2 y 4 del Decreto 455 del 17 de febrero de 2004 establecen normas, sustanciales y procedimentales, aplicables a las organizaciones que se encuentran supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria que ejercen actividades distintas a la financiera y sobre las cuales se configuran hechos que dan lugar a ordenar toma de posesión.

CUARTO. Que revisado el expediente de la citada organización se evidencian hechos que constituyen causales de toma de posesión; éstas, se establecen en los literales d), e), f) y g) del numeral 1, del artículo 114, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), las cuales se explican, en detalle, a continuación.

u

Continuación de la Resolución por la cual se ordena toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la organización COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA (SEMCOL)

QUINTO. Que la citada organización se encuentra incurso en la causal consagrada en el literal d), del numeral 1, del artículo 114, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la cual establece: *"Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria debidamente expedidas"* por las siguientes razones:

La configuración de esta causal se fundamenta en los hechos que se indican a continuación, los cuales hemos clasificado de la siguiente forma: a) Incumplimiento reiterado a órdenes de la Superintendencia; b) Inobservancia de la constitución de pólizas de manejo para garantizar la correcta administración de los bienes, fondos y valores que le sean encomendados a los administradores y empleados de manejo; y, c) Desatención a la instrucción de constituir reglamento de funcionamiento y operación de la junta de vigilancia y fondos sociales.

a) Incumplimiento reiterado a órdenes de la Superintendencia.

Con ocasión de la función de supervisión, la Superintendencia de la Economía Solidaria realiza control de legalidad a las cooperativas que ejercen actividad de trabajo asociado, con la finalidad de verificar que éstas se ajusten a los requerimientos establecidos en la Ley 79 de 1988, Decreto 4588 de 2006, Ley 1233 de 2008 y demás normas que regulen dicha actividad.

En ejercicio de tal función, la Superintendencia de la Economía Solidaria realiza requerimientos, de obligatorio cumplimiento, para que dichas organizaciones ajusten sus estatutos acorde con los parámetros establecidos en las disposiciones antes anotadas.

Mediante oficios 20093700039531 del 12 de marzo de 2009, 20093710129851 del 30 de junio de 2009 y 20103710328161 del 27 de octubre de 2010, la Superintendencia requirió ajustes y solicitó explicaciones, sin que a la fecha se presentaran las respuestas correspondientes para cada caso.

Tal situación implica, además de la desatención reiterada a órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia, riesgo jurídico para la organización y por ende para sus asociados; ya que, a la fecha, la organización SEMCOL no ha logrado cumplir la totalidad de las disposiciones que se requieren para autorizar y registrar la actividad de trabajo asociado en cita.

b) Inobservancia de la constitución de pólizas de manejo para garantizar la correcta administración de los bienes, fondos y valores que le sean encomendados a los administradores y empleados de manejo.

Mediante circulares externas, en especial la circular 007 de 2008 denominada Circular Básica Jurídica, la Superintendencia imparte instrucciones, de obligatorio cumplimiento, a las organizaciones que encuentran bajo su supervisión.

Los incisos primero, segundo y tercero del capítulo III, título V, de la Circular Básica Jurídica establecen:

*"Los representantes legales, los tesoreros, los almacenistas y los demás empleados de manejo de las entidades supervisadas, dada la naturaleza de sus funciones así como el contacto directo o indirecto y el manejo permanente de dinero, títulos valores, mercancías, muebles y enseres y bienes en general, **deberán constituir, como requisito previo al ejercicio de su cargo, póliza de manejo para garantizar el correcto manejo de los bienes, fondos y valores que le sean encomendados durante su gestión** (Resaltados fuera de texto).*

Estas pólizas se constituirán para los administradores y empleados de manejo, en los valores asegurados que el órgano de administración determine, previo el análisis técnico de riesgos a que haya lugar.

El órgano de administración respectivo de las entidades supervisadas reglamentará el procedimiento interno relacionado con la obligación, cargo, oportunidad, responsabilidad, modalidad, alcance, montos y aprobación de las pólizas a que se refiere el presente capítulo, así como de las que por el

Continuación de la Resolución por la cual se ordena toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la organización COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA (SEMCOL)

tipo de actividad que desarrolla la organización, y activos que tenga la misma, se deban constituir con el propósito de garantizar los intereses de los asociados. En todo caso, dicho reglamento deberá consagrar que las pólizas que se determinen tomar serán expedidas por una entidad aseguradora legalmente autorizada”.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante oficio 20103100140891 del 13 de mayo de 2010, ordenó visita de inspección en el domicilio principal de la organización SEMCOL, para realizarla el día 20 de mayo de 2010. El funcionario comisionado para desarrollar dicha visita, en el informe de cierre, evidencia lo siguiente:

“Según lo señalado por la contadora de la cooperativa, solo se tienen pólizas de cumplimiento para los contratos celebrados con las entidades públicas, no existen pólizas que amparen los activos de la entidad como tampoco existen pólizas de manejo y confianza de los administradores (...)”

El hallazgo antes anotado nos indica que, los órganos de administración de la organización en cita están incumpliendo la instrucción impartida en la Circular Básica Jurídica.

c) Desatención a la instrucción de constituir reglamento de funcionamiento y operación de la junta de vigilancia y fondos sociales.

Los literales b) y d) del numeral 3, capítulo VII, título V de la Circular Básica Jurídica establecen:

3. "INSTRUCCIONES SOBRE JUNTAS DE VIGILANCIA Y DEMÁS ÓRGANOS DE CONTROL SOCIAL DE LAS ENTIDADES SOLIDARIAS

Con el fin de que el ejercicio de los órganos de control social permita el fortalecimiento y desarrollo de los principios de autonomía, autocontrol y autogobierno y para hacer eficaz y eficiente el papel de dichos órganos, se definen los siguientes parámetros de obligatorio cumplimiento: (...) b) Expedir su propio reglamento que debe contener, como mínimo, la composición del quórum, la forma de adopción de las decisiones, el procedimiento de elecciones, las funciones del presidente, vicepresidente y secretario (o de quienes hagan sus veces), los requisitos mínimos de las actas, la periodicidad de las reuniones y, en términos generales, todo lo relativo al funcionamiento y operación de este órgano de control social; (...) d) Verificar que las diferentes instancias de la administración cumplan a cabalidad con lo dispuesto en las leyes, en los estatutos de la entidad, así como en los diferentes reglamentos, incluidos los de los fondos sociales y mutuales. Esto incluye la verificación de la correcta aplicación de los recursos destinados a los fondos sociales legales de educación y solidaridad, cuando hubiere lugar a ello (...)."

El funcionario comisionado para practicar la visita de inspección antes anotada, evidencia en el informe de cierre de visita lo siguiente:

“Con excepción del reglamento de funcionamiento del Consejo de Administración, no existen reglamentos de funcionamiento de la Junta de Vigilancia, como tampoco de los fondos sociales de educación y de solidaridad”.

Lo anotado contradice, en forma reiterada, instrucciones de obligatorio cumplimiento expedidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

SEXTO. Que la citada organización se encuentra incurso en la causal consagrada en el literal e), del numeral 1, del artículo 114, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la cual establece: “Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley” por las siguientes razones:

Del informe de cierre de visita citado en el considerando quinto del presente acto administrativo, se evidencian los hechos que se indican a continuación, los cuales configuran violación de Ley: a) Omisión del ejercicio de funciones a cargo de la junta de vigilancia; b) Ineficacia de las asamblea generales celebradas durante los años 2009 y 2010; c) Participación de personas que no registran calidad de asociado en los órganos de administración; d) Omisión del ejercicio de funciones del

Continuación de la Resolución por la cual se ordena toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la organización COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA (SEMCOL)

revisor fiscal; y, e) Desatención de las normas que regulan la actividad de trabajo asociado en las organizaciones cooperativas.

a) Omisión del ejercicio de funciones a cargo de la junta de vigilancia.

El libro de actas de la junta de vigilancia de SEMCOL se encuentra registrado en la Cámara de Comercio de Armenia bajo el número 2511 del 7 de enero de 2005, contentivo de 125 folios.

En la visita de inspección se corroboró que el último folio en uso corresponde al número 51, el cual registra el acta número 22, celebrada el 21 de mayo de 2006.

El artículo 44 de la Ley 79 de 1988 establece: *"Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la Cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que constan en ellas"*.

Posterior a la fecha 21 de mayo del año 2006 no existen actas que acrediten el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 79 de 1988, que preceptúa:

Artículo 40o. Son funciones de la Junta de Vigilancia: 1. Velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios cooperativos; 2. Informar a los órganos de administración, al Revisor Fiscal y a la entidad estatal sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la Cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse; 3. Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad; 4. Hacer llamadas de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la ley, los estatutos y reglamentos; 5. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto; 6. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las asambleas o para elegir delegados; 7. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General Ordinaria; y, 8. Las demás que le asigne la ley o los estatutos, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la auditoría interna o Revisoría fiscal, salvo en aquellas cooperativas eximidas de revisor fiscal por la entidad estatal.

En especial, y acorde con el asunto que se tratará en el literal siguiente, no existen evidencias que acrediten el cumplimiento de la función referida a la verificación de la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las asambleas o para elegir delegados.

Por lo anotado, se infiere que la junta de vigilancia no está atendiendo el deber legal consignado en los artículos 40 y 44 de la Ley 79 de 1988.

b) Ineficacia de las asambleas generales celebradas durante los años 2009 y 2010.

La convocatoria a los delegados que participarán en asamblea general deberá estar precedida de un procedimiento de elección, debidamente reglamentado por el consejo de administración, a fin de garantizar adecuada información y participación de los asociados para ser elegidos en tal condición. Dicho procedimiento garantiza que el delegado elegido cumple con las condiciones para ser convocado y participar en la asamblea general correspondiente (inciso segundo del artículo 29 de la Ley 79 de 1988). En la visita de inspección se logró evidenciar que el consejo de administración de la organización SEMCOL no realizó el procedimiento para elección de delegados, por lo que no es posible garantizar la exigencia legal en comento.

Sumado a lo anterior, la junta de vigilancia desatendió el deber legal de verificar el listado de asociados hábiles e inhábiles, por lo que no existen garantías que los asociados elegidos para delegados en asamblea general cumplieran la condición de ser hábiles. Por definición del artículo 27 de la Ley 79 de 1988 la asamblea general de delegados la constituyen la reunión de los delegados elegidos por asociados hábiles. En relación con este punto, en la citada visita de inspección se logró evidenciar lo siguiente: *"al cruzarse el listado de personas asistentes a la asamblea general de delegados con la relación de asociados a diciembre 31 de 2009 según el formato 9013 Informe*

Continuación de la Resolución por la cual se ordena toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la organización COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA (SEMCOL)

Individual de aportes se observa que tan solo 11 registros presentan coincidencia y 27 no tienen registros, lo cual podría indicar que estos últimos carezcan de capacidad jurídica para participar en las asambleas de la cooperativa”

Teniendo en cuenta los argumentos antes planteados, podemos inferir que la convocatoria para celebrar las asambleas generales en cita no se ajustaron a los requerimientos legales que se requieren respecto de la calidad de delegado que participará en éstas, lo cual conlleva a concluir que se realizó en forma irregular; dado que, no se tiene certeza sobre la adecuada elección de los delegados, en especial respecto de las disposiciones que regulan la facultad para participar y tomar decisiones durante el desarrollo de la asamblea general.

En relación con la verificación del quórum se hallaron evidencias de inconsistencias en cuanto al número real de delegados que asistieron a la asamblea general para tomar decisiones durante el desarrollo de éstas. Se extrae del informe de visita lo siguiente: *“Revisado el contenido del Acta No.009 de marzo 27 de 2010 relacionada con la asamblea general de delegados, se observa en el punto 1, Verificación del Quórum y Excusas lo siguiente: da inicio a la verificación del quórum por parte de la junta de vigilancia, encontrándose que de 25 asociados delegados hábiles convocados, lista que fue publicada en cartelera de acuerdo con el artículo 38 de los estatutos, se encontraban presentes 30 asociados delegados; por tal, se puede dar inicio a la deliberación y toma de decisiones. Lo cual indica que no es clara la determinación del quórum para deliberar y adoptar decisiones en razón a que si se convocan 25 personas, no se entiende como participan 30 asociados y relacionan en el listado de asistentes 38 personas (hay uno repetido — Gloria Patricia Montes)”*.

Por remisión normativa del artículo 158 de la Ley 79 de 1988, se aplicarán los artículos 186 y 190 del código de comercio, dado que los asuntos relacionados con la celebración de asambleas no son incompatibles con la naturaleza jurídica de las cooperativas, los cuales establecen:

“Artículo 186. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum (...).”

“Artículo 190. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”.

La ineficacia opera de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial (artículo 897 del código de comercio).

Debido al hecho que, la convocatoria y quórum de las asambleas generales celebradas durante la vigencia de los años 2009 y 2010 no se ajustaron a los requisitos legales que las regulan, son ineficaces de pleno derecho.

c) Participación de personas que no registran calidad de asociado en los órganos de administración.

Con fundamento en el numeral 2, del artículo 23 de la Ley 79 de 1988, son derechos fundamentales de los asociados: *“Participar en las actividades de la Cooperativa y en su administración, mediante el desempeño de cargos sociales”*.

Verificado el registro de aportes sociales se evidencia que durante la vigencia de los años 2008 y 2009 no registran aportes sociales cinco de los seis miembros que integran el consejo de administración.

Lo anotado indica que la asamblea general de SEMCOL está eligiendo, para desempeñar cargo en el consejo de administración, a personas que desatienden el deber especial consignado en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 79 de 1988, el cual trata sobre el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el acuerdo cooperativo, dentro de las cuales se incluye el pago de aportes sociales.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la organización COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA (SEMCOL)

En este orden de ideas, no se permite la participación de asociados que tienen el derecho fundamental de participar en la administración de la organización mediante el desempeño de cargos sociales.

Sumado a los argumentos antes anotado, los hechos que se describen en el presente literal desconocen los parámetros establecidos en el párrafo del artículo 7 de la Ley 454 de 1998, el cual establece: ***"Para salvaguardar el principio de autogestión, los asociados, durante el proceso de elección de sus dignatarios, procurarán establecer criterios que tengan en cuenta la capacidad y las aptitudes personales, el conocimiento, integridad ética y la destreza de quienes ejercen la representatividad. Las organizaciones de la Economía Solidaria, en sus estatutos, establecerán rigurosos requisitos para el acceso a los órganos de administración, y vigilancia, tomando en cuenta los criterios anteriormente anotados"*** (Resaltado fuera de texto).

Podrán ejercer la representatividad para desempeñar cargos en el consejo de administración de la cooperativa los asociados únicamente. Luego, los criterios de elección que se tuvieron en cuenta para elegir a personas que no registran aportes sociales transgrede las disposiciones legales antes anotadas.

d) Omisión del ejercicio de funciones del revisor fiscal.

Del informe de visita en cita se extrae el siguiente hallazgo: *"De acuerdo con la información revisada el revisor fiscal no dispone de un plan de auditoría, cronograma de actividades o planeación del desempeño de sus funciones. La contadora de la cooperativa manifestó, respecto del trabajo realizado por la revisoría fiscal, que existen algunas comunicaciones que se encuentran en el archivo de la cooperativa, las cuales no fueron suministradas en el desarrollo de la visita. Además, en el desarrollo de la visita no se observó evidencia de informes del Revisor Fiscal en los cuales éste realizará pronunciamientos, manifestaciones de inconsistencias, recomendaciones, solicitud de implementación de procedimientos o cumplimiento con lo dispuesto en la normatividad vigente, estatutos o reglamentación interna de la entidad. Lo anterior, indica que la revisoría fiscal no está cumpliendo con las funciones que la normas señalan para el efecto. Siendo necesario evaluar las medidas administrativas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 6 de la Ley 454 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 5 del artículo 3 del Decreto 186 de 2004 y artículos 207, 208, 209, 211 y 212 del Código de Comercio"*.

e) Desatención de las normas que regulan la actividad de trabajo asociado en las organizaciones cooperativas.

Sobre este caso se detectaron las siguientes irregularidades:

- La organización SEMCOL no ha dado cumplimiento a los requerimientos exigidos para el reconocimiento y funcionamiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4588 de 2006 y párrafo del artículo 4 de la Ley 1233 de 2008.

El artículo 7 del Decreto 4588 de 2006 establece: *"Para efectos del reconocimiento y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 79 de 1988, junto con la constancia de la autorización del Régimen de Trabajo y de Compensaciones expedida por el Ministerio de la Protección Social. El reconocimiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo asociado corresponde a la Superintendencia de la Economía Solidaria, en los términos del artículo 15 de la Ley 79 de 1998 y a las demás superintendencias que vigilen y controlen la actividad especializada de éstas"*.

El párrafo del artículo 4 de la Ley 1233 de 2008 preceptúa: *"Se establecerá un régimen de transición igual a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley para que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, que hayan sido creadas con anterioridad a esta ley, ajusten sus regímenes y estatutos a las disposiciones legales vigentes para registro e inscripción ante el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia respectiva. Pasados estos seis (6) meses de transición, aquellas Cooperativas y Precooperativas*

Continuación de la Resolución por la cual se ordena toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la organización COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA (SEMCOL)

de Trabajo Asociado que no hayan cumplido esta disposición de legalidad no podrán desarrollar su objeto social y quedarán incursas en causal de disolución y liquidación"

Pese a que, mediante oficios radicados con los números 20093710129851 del 30 de junio de 2009 y 20103710328161 del 27 de octubre de 2010, la Superintendencia requirió ajustes para autorizar el funcionamiento de la actividad de trabajo asociado en la organización SEMCOL, ésta no ha cumplido con los requisitos legales para ejercer dicha actividad.

Peor aún, el término establecido en la Ley 1233 de 2008 para que la organización en comento ajuste sus regímenes y estatutos a las disposiciones legales vigentes para registro e inscripción ante la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra vencido, lo cual impide el desarrollo adecuado del objeto social de dicha organización.

- Celebración de contratos sin el lleno de los requisitos legales.

El numeral 4 del artículo 6 de la Ley 79 de 1988 establece: *A ninguna cooperativa le será permitido: 4. Desarrollar actividades distintas a las enumeradas en sus estatutos"*

El artículo 5 del Decreto 4588 de 2006 establece: "El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia"

En el informe de visita se evidencia lo siguiente: *"Se contratan servicios y actividades que no hacen parte del objeto social de la cooperativa tales como: servicio de seguridad y vigilancia y el de aseo y cafetería, recolección y disposición de desechos sólidos en el municipio, servido de custodia y mantenimiento de la casa de la cultura y alcaldía municipal, apoyo para la atención integral de los adultos mayores el municipio de Calarca y atención a la población vulnerable a través de la red de gestores, realizar demarcación vial de 2700 ms. lineales de señales horizontales, prestación del servicio para realizar campañas educativas de tránsito, transporte y de seguridad vial en el municipio de Calarca entre otras (...). Igualmente en relación con los contratos celebrados con las personas jurídicas privadas y/o naturales se deduce que tanto las empresas contratantes como la cooperativa no tienen clara la normatividad que rige las CTAS, por cuanto las empresas pretenden contratar toda clase de servicios con la cooperativa y la cooperativa al igual ofrece servicios que no están contemplados en su objeto social o simplemente se dedica a la administración del personal cobrando una cuota de administración por la prestación del servicio (...)"*

Acorde con el hallazgo antes anotado, se infiere que la organización está realizando actividades distintas a las enunciadas en su objeto social, lo cual transgrede las disposiciones legales en cita.

- Intermediación laboral.

En el citado informe de cierre de visita se evidencia lo siguiente: *"Respecto de los contratos de prestación de servicios con personas jurídicas privadas y/o naturales: a. Los contratos de prestación de servicios celebrados con las personas jurídicas privadas y/o naturales, independiente de lo señalado en el objeto del mismo, conllevan la generación de relaciones comerciales que implican actividades de administración de nómina de las empresas o personas naturales. b. Lo anterior, se evidencia en la forma como se procede a efectuar la facturación de los servicios prestados, los cuales incluyen únicamente conceptos relacionados con el pago de los derechos laborales de los trabajadores y el A.I.U. o la administración de la nómina, generando actividades como si se tratara de una empresa de servicios temporales. c. En las obligaciones del contratante se estipulan condiciones que hacen presumir la inherencia de la empresa o persona contratante en la gestión de la cooperativa (...). En relación con la celebración de contratos de prestación de servicios con las entidades territoriales públicas se observa lo siguiente: a. Se contrata personal para el desarrollo de actividades propias del objeto social de cada ente*

Continuación de la Resolución por la cual se ordena toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la organización COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA (SEMCOL)

territorial. b. La forma de pago está supeditada al número de personas que participan en la ejecución del contrato y no se atiende a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 4588 de 2006; es decir, no se cobra por el resultado final del servicio prestado sino por el número de personas que actúan en cada actividad. c. Se señalan disposiciones que implican la participación directa del ente contratante en la disposición del personal que ejecuta el contrato, contraviniendo lo señalado en los artículos 6 y 10 del Decreto 4588 de 2006" (...). En el desarrollo de la visita de inspección se tuvo acceso a la facturación del presente año, las cuales evidencian actividades relacionadas con intermediación laboral, algunas son (...): Igualmente, se advierte tanto en la facturación entregada, como en el libro auxiliar 164802001 con movimientos contables desde enero hasta mayo de 2010; que existen relaciones comerciales con personas naturales y jurídicas de diversa índole sobre las cuales no se informo a la comisión de visita.

El numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1233 de 2008 preceptúa: "Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado".

De lo anotado se colige que la organización SEMCOL está transgrediendo la prohibición establecida en el numeral 1 del artículo 7 ibidem.

Sumado a lo anterior, en la visita de inspección se evidenciaron actuaciones que insinúan subordinación laboral de los asociados con las empresas contratantes, lo cual, además de confirmar los argumentos que establecen intermediación laboral, transgrede las disposiciones legales establecidas en los artículos 6 y 10 del Decreto 4588 de 2006, los cuales establecen:

"Artículo 6. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final.

Artículo 10. El trabajo asociado cooperativo es la actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresa".

SEPTIMO. Que la citada organización se encuentra incurso en la causal consagrada en el literal f), del numeral 1, del artículo 114, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la cual establece: "Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura" por las siguientes razones:

Del mentado informe de cierre de visita, se evidencian los hechos que se indican a continuación, los cuales por si solos indican manejo inseguro y no autorizado de negocios:

"169095 — Otras cuentas por cobrar

Registra valores por cobrar relacionados con préstamos a asociados por valor de \$ 53,4 millones.

Según el auxiliar de contabilidad de la cuenta 169095001 se registra un número considerable de préstamos o anticipos de compensaciones de los trabajadores de la cooperativa, no existen normas o reglamentos internos que señalen la forma como se hacen los anticipos; siendo necesario, en caso de continuar con esta práctica, adoptar un reglamento específico para los avances, préstamos o anticipos.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la organización COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA (SEMCOL)

Igualmente, se observa el préstamo otorgado por parte de la gerencia de la cooperativa al señor OCTAVIO ALEXANDER AGUDELO, gerente de ASMUCOL y quien tiene una relación comercial con la cooperativa dentro del marco del arrendamiento de las instalaciones donde funciona SEMCOL y de un contrato de ejecución de procesos para la administración de un restaurante con cinco asociados por valor de \$1,2 millones, se constituyo una letra como garantía de la obligación, a la fecha se encuentra cancelada la obligación.

Al respecto, es importante señalar que todas las operaciones que se realicen en la entidad solidaria deben obedecer al acatamiento de unas reglas de juego — adopción de reglamentos y disposiciones internas, previamente establecidas por los órganos de administración de la cooperativa; y ante la ausencia de las mismas, deberá abstenerse de continuar con estas prácticas, hasta tanto se decida continuar con las mismas y se apruebe el reglamento por el órgano competente.

Igualmente, se registran valores por cobrar a la Asociación Mutual ASMUCOL por valores de \$1,8; \$2,5 y \$ 1,7 millones respectivamente. Estas cuentas corresponden a dos préstamos y la cuenta por cobrar correspondiente a determinación de las personas responsables del hurto ocasionado en municipio de Cartago — Valle del Cauca otorgados a la Asociación Mutual ASMUCOL.

Igual que lo señalado para los préstamos o anticipos a los trabajadores, no debe continuarse con la práctica de estas operaciones puesto que no hacen parte del objeto social de la cooperativa.

La revisión integral de la información suministrada durante la comisión de visita por los administradores de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA - SEMCOL, identificada con el NIT 801-005-0514 permite concluir que las condiciones administrativas, financieras y jurídicas presentan un alto riesgo estructural que puede afectar la existencia jurídica como organización solidada.

Igualmente, considerando lo expuesto en el presente informe, se advierte que la entidad solidaria COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA - SEMCOL se encuentra en dificultades de orden jurídico, administrativo, financiero y contable, que hacen necesario la adopción de medidas cautelares que permitan poner a la cooperativa en condiciones adecuadas para desarrollar su objeto social bajo la normatividad propia de las cooperativas de trabajo asociado o en su defecto, adoptar la decisión de disolverla y liquidarla”.

OCTAVO. Que la citada organización se encuentra incurso en la causal consagrada en el literal g), del numeral 1, del artículo 114, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la cual establece: “Cuando se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito” por las siguientes razones:

Una vez analizados los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2010 se observa lo siguiente:

Analizada las cuentas del patrimonio de la citada organización, evidenciamos que registra pérdidas por ejercicios anteriores por valor de \$146.385.940; lo cual, afecta el capital social, generándose quebranto patrimonial equivalente a 0.09.

Es decir, los asociados, por cada peso que poseen en aportes sociales, tienen 0.09 centavos, como consecuencia de las pérdidas reflejadas en el rubro de ejercicios anteriores y que afectan directamente la estabilidad patrimonial.

En mérito de lo expuesto,



Continuación de la Resolución por la cual se ordena toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la organización COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA (SEMCOL)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Tomar posesión de los bienes, haberes y negocios de la organización COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA (SEMCOL), identificada con el NIT 801-005-051-4, con domicilio principal en la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, calle 16 No. 13 - 41, con fundamento en los hechos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente la medida al representante legal de SEMCOL. En caso de no poderse notificar personalmente se notificará por un aviso que se fijará por un (1) día en un lugar visible y público de las oficinas de la administración del domicilio social, tal como lo dispone el artículo 9.1.1.1.3 del capítulo I, título I, parte 9 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: Con fundamento en el literal a), numeral 2, artículo 9.1.1.1.1, capítulo I, título I, parte 9, del Decreto 2555 de 2010 se ordena separar del cargo a los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección así como del revisor fiscal.

ARTÍCULO CUARTO: Designar como agente especial al señor JOSE GUSTAVO DUQUE POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.350.070; quien, para todos los efectos será el representante legal de la intervenida.

ARTICULO QUINTO: Designar como revisor fiscal a la señora DORALBA MUÑOZ LOPERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.693.152.

ARTICULO SEXTO: La Superintendencia de la Economía Solidaria comisiona al funcionario FERNAN ENRIQUE PÉREZ FORTICH, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.155.098, para que ejecute la medida que se adopta en la presente resolución; quién, dispone de las facultades necesarias para efectuar las notificaciones que se requieran y realizar todos los actos que se deriven de la ejecución de la citada medida.

ARTICULO SÉPTIMO: Ordenar a SEMCOL la suspensión de la compensación de los saldos de los créditos otorgados a asociados contra aportes sociales, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO OCTAVO: Con fundamento en el numeral 1, artículo 9.1.1.1.1, capítulo I, título I, parte 9, del Decreto 2555 de 2010, se disponen las siguientes medidas preventivas obligatorias:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la institución intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) Se ordena a SEMCOL poner a disposición del Superintendente de la Economía Solidaria y del funcionario designado por éste, sus libros de contabilidad y demás documentos que se requieran.
- c) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, la de los nombramientos de los designados.
- d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995;

Continuación de la Resolución por la cual se ordena toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la organización COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA (SEMCOL)

- e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar, ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;
- f) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:
- Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos;
 - Disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida
 - Cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio;
 - Advertir, además, a los Registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
- g) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las Secretarías de Tránsito y Transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la institución financiera intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la institución intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- h) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;
- i) La advertencia de que el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el decreto 2555 de 2010;
- j) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;
- l) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.
- 

Continuación de la Resolución por la cual se ordena toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la organización COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA (SEMCOL)

- m) La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección así como del revisor fiscal.
- n) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión. En todo caso, el representante legal de la entidad objeto de toma de posesión podrá realizar los gastos administrativos de que trata el artículo 9.1.3.5.2, capítulo 5, título 3, del Decreto 2555 de 2010.
- o) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación forzosa administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulan las operaciones de futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- p) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.
- q) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad. Igualmente a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar al agente especial y al revisor fiscal que cumplan y procedan conforme lo señalado en el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), Ley 510 de 1999, Decreto 455 de 2004, Decreto 2555 de 2010, Circulares Externas 003 y 005 del 18 de mayo de 2006, expedidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, y demás normas concordantes y complementarias que se relacionen con dicho proceso de intervención.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los honorarios del agente especial y del revisor fiscal serán fijados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 617 de 2000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución número 247 del 5 de marzo de 2001 proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria; los cuales, serán con cargo a la intervenida.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Fijar en dos (2) meses el término para adelantar el proceso de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de SEMCOL contado a partir de la fecha en que se haga efectiva la medida; el cual, podrá ser prorrogado por dos (2) meses adicionales, previa solicitud debidamente justificada por el agente especial.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: Sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, el agente especial debe dar aviso de la misma a los acreedores, asociados y al público en general mediante:

- Publicación en un lugar visible de todas las oficinas de la intervenida por el término de siete (7) días hábiles.
- Publicación en un diario de circulación nacional.

PARÁGRAFO. Las publicaciones de que tratan el presente decreto se harán con cargo a la intervenida.

ARTICULO DECIMOTERCERO. La Superintendencia de la Economía Solidaria divulgará la citada medida a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga (Decreto 2555 de 2010).

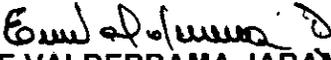
Continuación de la Resolución por la cual se ordena toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la organización COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS EMPRESARIALES DE COLOMBIA (SEMCOL)

ARTICULO DECIMOCUARTO. Ordenar al agente especial la constitución de la póliza de manejo que ampare su buen desempeño.

ARTICULO DECIMOQUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ésta, en la forma establecida en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y complementarias, sin perjuicio de su ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2555 de 2010.

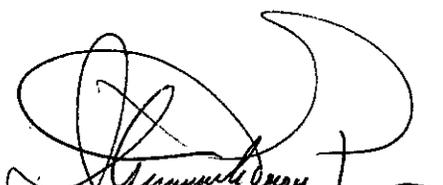
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
09-03-2011


ENRIQUE VALDERRAMA JARAMILLO
Superintendente

 F. Pérez / SVC / JACM / NRL

En Avicoria, en el domicilio principal de la cooperativa de trabajo asociado "Servicios empresariales de Colombia" SENCEL se notificó personalmente del contenido de la Resolución 20113500001465 del 09 de marzo de 2011 a los Señores:
Jose Gustavo Duque posada identificado con lo cédula de ciudadanía 3-350-070, en su condición de Agente Especial designado, y a la Señora Doralba Muñoz Lopez identificada con lo cédula de ciudadanía 21.693.152 en su condición de Revisor fiscal designado.
En el acto de notificación se le advierte que contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición.


Jose Gustavo Duque P.
cc 3350.070

Doralba Muñoz Lopez
C.C 21.693.152
Doralba Muñoz Lopez

En Avicoria en el domicilio principal de Semal Siento sup 4:30 p.m. se notificó personalmente del contenido de la resolución 20113500001465 del 09 de marzo del 2011. En el acto de notificación se le comunicó que en contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponer acorde con el código Contable administrativo como Constancia de hechos me dicta Sandra Isabella Parra Palacios.
42.549.603 en Avicoria.